



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134707-1**

"T. , J. A.  
s/recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 99.343 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de J. A. T. , contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata en cuanto lo condenara a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio por el vínculo en relación a la persona con la que ha mantenido una relación de pareja, con ensañamiento y alevosía, y por tratarse de un mujer mediando violencia de género. (v. fs. 65/73 vta.).

Frente a dicha decisión, la Defensora Adjunta de Casación -Ana Julia Biasotti- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 75/86 vta.), el que fuera declarado admisible por la Sala II del tribunal intermedio (v. fs. 89/90 vta.).

**II.** La recurrente denuncia que la sentencia del tribunal intermedio aplicó erróneamente -al convalidar la sentencia del órgano de mérito- el inciso 2 del artículo 80 del Código Penal. En tal sentido, -sostiene- que no se acreditó que en el caso el

imputado haya obrado con alevosía y ensañamiento, afectando ello el principio de *in dubio pro reo*.

En esta línea, -argumenta- que el estado de indefensión "*no se encuentra probado sino solo afirmado en la sentencia*" y que tampoco lo está el elemento subjetivo vinculado a la preordenada finalidad de actuar sin riesgo. Concluye indicando que no puede afirmarse que el imputado actuara sin riesgo, sobre seguro y a traición.

Más adelante realiza una síntesis de lo sucedido en el hecho a fin de intentar demostrar que la víctima pudo ser auxiliada por los testigos y que de la autopsia del cuerpo surgieron evidencias defensivas, lo que da cuenta -a su entender- de que no se configuraron los elementos del tipo antes reseñado.

En lo que respecta a la calificante de ensañamiento -sostiene- que el tribunal de mérito y el revisor tuvieron en cuenta el plus de sufrimiento -ensañamiento por la cantidad de puñaladas sufridas- pero que no existió prueba idónea ni profesional actuante que diera cuenta de ello.

Como segundo motivo de agravio alega violación del artículo 5.6 de la CADH e inconstitucionalidad de las penas perpetuas (art. 18, Const. nac.).

Patenta el agravio alegando que a partir de dicha modalidad se aniquila la posibilidad de resocialización y se afectan los principios de culpabilidad, proporcionalidad de la pena y de legalidad en tanto la pena resulta indeterminada, pudiendo pasar su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134707-1**

asistido el resto de su vida adulta bajo encierro. Cita en su apoyo el caso "Cesar vs. Trinidad y Tobago" de la Corte IDH.

Postula que la pena impuesta -de acuerdo al criterio del revisor- redundaría en una pena cruel, inhumana y degradante (arts. 5.2, CADH; 7, PIDCP; 3, Convenio Europeo de DDHH y 5, Carta Africana sobre Derechos Humanos y Pueblos) en tanto se aleja de los fines que tienen las penas privativas de la libertad.

Completa el agravio indicando que también existe afectación al artículo 18 de la CN en tanto la pena impuesta adquiere rasgos que dicha manda constitucional prohíbe y completa su referencia normativa con el bloque de tratados reconocidos por el 75 inciso 22 de la Constitución nacional.

**III.** Considero que el recurso presentado por la Defensora Adjunta de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

En primer lugar -advierto- que la defensa realiza una reedición de los agravios llevados a la instancia anterior (v. fs. 32/33 del recurso de casación), siendo esto una técnica insuficiente de acuerdo al recurso incoado (doc. art. 495, CPP).

En palabras de la SCBA:

*"Es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior, si las críticas esgrimidas -además de ser una reedición de lo ya planteado- no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio sustentado por el a quo. El mero disenso, o la señalización de*

pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del remedio impetrado." (Causa P.132.158, sent. de 16-3-2020, e.o.)

Dicho esto, me ocuparé de exponer las razones por las cuales considero que el recurso interpuesto no puede prosperar.

**A.- Agravio referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva** (art. 80 inc. 2, Cód. Penal)

Comenzaré por indicar que la materialidad ilícita y la autoría responsable llegaron firmes a esta instancia. Así, tanto el órgano de mérito como el tribunal casaorio tuvieron por debidamente acreditado:

"...el día 12 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 08:30 horas, J. A. T. fue hasta la vivienda ubicada en la calle ... entre ... y ... del barrio " ..... " de la localidad de Batán donde vivía C. G. F. Allí permaneció afuera hasta que se retiró de la vivienda el Sr. R. R. P. -quien vivía también allí-, y luego de ello y actuando sobreseguro, ingresó a la casa munido de una navaja y le asestó a F. 29 puñaladas en el cuello y 40 en la zona pectoral y lumbar izquierda, alongándole de esa forma la muerte de una manera innecesaria" (fs. 69).

En tal sentido, -y ya ingresando al tratamiento de los agravios invocados- advierto que el revisor dio acabada respuesta a los mismos (v. punto III.2), confirmando la calificación del suceso con las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134707-1

agravantes de alevosía y ensañamiento, descartando la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Me explico.

1.- En lo que a la alevosía respecta:

Como lo adelantara al reseñar los antecedentes, la defensa sostiene que no ha logrado acreditarse que la víctima estuviera desprevenida, ni que la ocasión haya sido buscada por T. con el propósito de actuar sin riesgo.

Ahora bien, para justificar la agravante de alevosía el tribunal revisor entendió que habían quedado debidamente acreditados los requisitos que exige la figura, esto es, que la víctima se encontrara en un estado de indefensión (elemento objetivo) y el propósito de T. que consistió en aprovecharse de dicho estado (elemento subjetivo).

Para así decidirlo, tuvo en cuenta que T. esperó escondido que se fuera de la vivienda el hombre que vivía con la víctima (R. P. ), para ingresar armado con una navaja y sorprenderla (en esa hora temprana de la mañana), actuando sobre seguro, en forma sorpresiva y aprovechando la indefensión de F. , quien -además- tenía a su hija en brazos al momento de ser atacada.

En tal sentido, valoró como indicio el testimonio de C. E. R. (vecina de la víctima) quien declarara que otra vecina -de nombre J. R. - le había comentado que había observado a una persona escondida entre unas plantas (lo cual fue coincidente con el testimonio prestado por P. ) y al fin de cuentas con la aprehensión final de T.

ensangrentado y con la navaja entre sus manos.

Dicho esto, -observo- que la defensora señala que no pudo acreditarse el plus que exige la figura, haciendo hincapié en:

a.- El horario de producción del hecho;

b.- La asistencia de los vecinos;

c.- La presencia de la hija de la víctima en brazos;

Expondré las razones por las cuales considero que las circunstancias invocadas no tienen asidero para provocar la modificación de la calificación legal endilgada.

Tal como surge de la materialidad ilícita previamente descripta, el horario de ocurrencia de los hechos fue aprovechado por el atacante, ya que (tal como lo mencionara) esperó que se retirara de la vivienda el conviviente de la víctima, para que la misma se encuentre sola y lograr -de este modo- una mayor indefensión y un actuar sobre seguro.

Con relación a la asistencia de los vecinos, en tanto se acreditó que la víctima pudo entregar a su pequeña hija- no robustece las posibilidades de defensa, sino todo lo contrario.

En efecto, y tal como se tuvo por acreditado el hecho, la concurrencia de los componentes objetivos representados por la inadvertencia de la víctima o la procurada ausencia de riesgos que pudieran oponerse a la acción, como el propósito de aprovecharse de dicha situación para matar, se tuvieron por debidamente acreditados, lo que amerita el rechazo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134707-1**

del agravio incoado sobre el punto.

El contenido de la impugnación supone la mera expresión de una posición discrepante, no logrando desvirtuar el recurrente los fundamentos brindados por el Tribunal de Casación para confirmar y justificar la aplicación de la agravante cuestionada.

En palabras de la SCBA:

*"En el caso, contrariamente a lo denunciado por el impugnante, el hecho descrito por ambas instancias y las pruebas obrantes en la causa dan por corroborados los elementos del tipo objetivo y subjetivo que requiere la figura del homicidio con alevosía previsto por el art. 80 inc. 2 del Código Penal y la doctrina de esta Corte que considera que, hay alevosía cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima -causadas o no por el sujeto activo- hubieran sido condición subjetiva del ataque."*  
(SCBA P. 133.477 sent. de 6-11-2020).

2.- En lo que al agravante de ensañamiento respecta.

Comenzaré por recordar que el ensañamiento exige un aumento deliberado del padecimiento de la víctima, siendo que la acción debe estar encaminada a matar haciendo sufrir. Para decirlo de otro modo, debe querer matarse de un modo cruel, ya que se busca ese plus de sufrimiento o padecimiento.

Ahora bien, el Tribunal de juicio tuvo por debidamente configurada dicha agravante, ya que tuvo por acreditada la producción deliberada de mayores padecimientos para la víctima -esto en tanto- la multiplicidad de lesiones que el imputado le provocara

con la navaja que portaba, valorando también la dinámica en que se produjeron los hechos (teniendo en consideración que la agresión comenzó en el interior de la vivienda, luego continuo frente a la puerta de ingreso) asestándole más de 70 puñaladas en distintas zonas del cuerpo, para finalmente -culminar su faena- con un corte letal en la carótida.

A lo expuesto -sumó- las declaraciones prestadas por los vecinos de la víctima, quienes fueron coincidentes en relatar que C. F. fue atacada por un tiempo prolongado, mientras lloraba, pedía auxilio y suplicaba que se detuviera.

Entiendo que el argumento esgrimido por la recurrente en cuanto sostuviera que el mayor sufrimiento de la víctima no fue acreditado por profesional alguno y que el mismo no puede fundamentarse en la diferente intensidad de las heridas infringidas, no puede tener asidero, ya que solo representa un criterio discrepante con lo así resuelto.

Vale recordar que -de acuerdo al informe de autopsia- (v. fs. 17 de la sentencia de mérito que remite a fs. 75 de la IPP) la víctima recibió 29 puñaladas en la zona del cuello y 36 en la zona pectoral para luego recibir la estocada final con un corte en la carótida. Dicho esto -sostener que no se configura el elemento objetivo del ensañamiento- escapa de la lógica posible, -pues- el modo de actuar del autor desbordó el concepto de "matar" del homicidio simple provocando -sin necesidad de mayor rigor científico- un plus consciente de sufrimiento en la víctima.

En efecto, T. llegó a su fin (darle muerte a la víctima) haciendo que ésta



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134707-1

transitara un camino de padecimientos innecesarios, infligiéndole un número de heridas que sin ser superficiales -pero en principio tampoco mortales- fueron mellando su salud física.

Sobre ello, tiene dicho esa Corte:

*"...las circunstancias que califican el homicidio cuando se perpetra con ensañamiento requieren la concurrencia de un elemento objetivo consistente en el dolo o sufrimiento innecesario que se le produce a la víctima con el fin de ocasionarle la muerte; y otro subjetivo, que el autor haya efectuado de modo consciente actos que desbordan el propio derechamente de matar (delito de homicidio simple), guiado por el propósito de ocasionar sufrimientos innecesarios en la ejecución de su acción homicida."*

(SCBA P. 128.494 sent. de 26-12-2018).

Dicho esto, -entiendo- que el razonamiento desplegado por el órgano revisor no implicó una errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 80 inc. 2, CPP- siendo que la recurrente -ante el resultado adverso obtenido- ha reeditado los agravios llevados a la instancia anterior sin alegar -siquiera- que los mismos hayan tenido un tratamiento arbitrario, brindando solo una posición discrepante con lo allí resuelto que -como ya lo expresara- resulta insuficiente. (doc. art. 495, CPP).

**B.-** Sobre \_\_\_\_\_ la  
inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Como segundo motivo de agravio la recurrente denuncia que la pena de prisión perpetua

conlleva una falta de resocialización del condenado y que ello vulnera normativa convencional, resultando inconstitucional.

Este planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio (v. punto III.4 de su sentencia) indicando que dichas peticiones deben ser resueltas como de última ratio; que están dentro de la esfera del legislador y la política criminal; que la perpetuidad no es absoluta y que por ello no afecta normativa convencional; que tampoco afecta la resocialización del condenado a condición de que cuente con la posibilidad de recuperar la libertad y reinserirse al medio libre de acuerdo al régimen de progresividad (arts. 13, Cód. Penal; 16, 23, 54 y concs., ley 24.660; 101 y concs., ley 12.256).

A partir de estas breves referencias -observo- que la recurrente vuelve a incurrir en el déficit indicado en el punto anterior -en tanto- reedita sus objeciones, más no se ocupa de refutar en forma debida los argumentos desarrollados por el Tribunal revisor, quedando su alocución como una mera opinión divergente con la del mencionado órgano jurisdiccional, mediando -pues- insuficiencia (art. 495, CPP).

Si bien lo dicho basta para rechazar el agravio, -aduno- que en el presente caso no se evidencia que la sanción legalmente prevista para el delito por el que T. resultó penalmente responsable sea desproporcionada y contraria a los principios que estima afectados.

En efecto, frente al desvalor del acto que se aprecia en las conductas reprochadas en el caso -conforme la plataforma fáctica que llega firme a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134707-1**

esta instancia-, sumado a los fundamentos dados por el órgano casatorio, la recurrente no se encarga de demostrar en que medida la pena de prisión perpetua, sería inadecuada y desproporcionada respecto de la culpabilidad del autor.

Tiene dicho reiteradamente esa Suprema Corte de Justicia:

*"...dado que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho (conf. CSJN, Fallos 329:3680) el reclamo de que se tenga por inconstitucional la prisión perpetua impuesta queda huérfano de sustento, pues se devela como puramente dogmático y no abandona nunca el plano teórico si el recurrente no realiza un análisis circunstanciado del contenido del injusto del hecho a fin de demostrar que la reacción punitiva rígida impuesta al autor es contraria a las normas constitucionales y convencionales que cita." (causa P. 130.622, sent. de 18-8-2020, e.o.).*

En conclusión, la parte no ha desarrollado argumentos sobre los principios de humanidad, proporcionalidad y legalidad -los que lucen como mera mención- que resulten suficientemente concluyentes como para justificar una decisión de tal gravedad institucional, ultima ratio del orden jurídico, como sería declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuestos por

la Defensora Adjunta de Casación en favor de J. A.  
T.

La Plata, 17 de mayo de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/05/2021 14:18:50